

Resolución No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que a través de solicitud verbal de la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, se requiere de visita para verificar las condiciones ambientales en la ejecución y manejo de algunos movimientos de tierra que se realizan en la jurisdicción del citado ente territorial.

Que para el cometido propuesto, se realiza visita técnica el 13 de febrero de 2020, de la cual surge el Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020, en el que se pueden apreciar las siguientes observaciones:

(...)

"El segundo predio de interés se encuentra ubicado en la vereda El Alto del Pollo y corresponde al restaurante conocido como El Jabalí, donde también se realizan actividades de acopio de residuos metálicos (chatarra); éste se encuentra identificado con cédula catastral 2-4-00-002-0003-000-000 y es propiedad del señor Juan David Ruiz Virgues. Allí se evidenciaron movimientos de tierra para acondicionamiento de taludes en el costado aledaño a la Autopista Medellín-Bogotá y en el costado oriental del mismo, se evidenció la disposición de material de lleno para la conformación de una vía de acceso a un predio vecino.

El talud que se encuentra en proceso de conformación en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá posee una altura aproximada de 6 metros y no presenta terraceos; tampoco evidencia la incorporación de mecanismos para la conducción de aguas lluvias tanto en la corona como en la pata del talud y su superficie presenta zonas con pendientes verticales (Figura 9).

(...)

Por otra parte, el movimiento de tierras realizado en el costado oriental del predio del señor Ruiz con el objetivo de acondicionar una vía de acceso a un predio vecino generó un talud de aproximadamente 25 metros de altura en un tramo aproximado de 60 metros, sin incorporar terrazas en su conformación ni mecanismos de protección de la superficie, así como tampoco mecanismos para la recolección y conducción de aguas lluvias, evidenciando además que el talud de la vía conformada presenta cárcavas y material suelto que constantemente se transporta hasta la parte inferior (Figura 10).

(...)

La adecuación de la vía en mención con la disposición de un gran volumen de material se realizó sobre una fuente hídrica, la cual presenta sedimentación proveniente del material que se arrastra del talud conformado y también evidencia a aproximadamente 3 metros de la fuente hídrica, marcas de maquinaria y vehículos (Figura 11). La fuente hídrica sobre la cual se conformó el talud se constituye en una zona de recarga hídrica de una ciénaga (o humedal según POMCA) ubicada a aproximadamente 150 metros y si bien la intervención se realizó sobre la zona de uso múltiple del POMCA, también se evidenciaron intervenciones en una porción de la zona de restauración ecológica, según la zonificación ambiental del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare (Figura 12).

(...)

Al realizar un análisis multitemporal con imágenes satelitales de diferentes épocas, se puede observar cómo la zona del costado oriental del predio de interés, hasta el año 2017 se constituía en un reservorio de agua y discurría como fuente hídrica hasta alimentar la ciénaga ubicada en su costado suroriental. En las imágenes satelitales actualizadas se evidencia que la zona ha disminuido su espejo de agua y su caudal, no obstante, con base en lo observado en la visita de inspección ocular, la zona todavía se constituye en fuente hídrica y presenta flujo continuo de agua.

(...)

Respecto a lo contenido en el Plan de Acción Ambiental y su estado de incorporación en el movimiento de tierras:

El Plan de Acción Ambiental formulado para la adecuación de terreno en el predio ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo fue radicado ante Cornare a través del oficio 131-7830-2018 e informa que el plan incorpora aspectos para la estabilidad de los taludes intervenidos con el fin de evitar o prevenir acciones erosivas del suelo y su arrastre de sedimentos a fuentes de agua cercanas por medio de un adecuado manejo de las actividades de excavación, recuperación inmediata de la cobertura vegetal y de la capa orgánica removida del suelo en la readecuación paisajística.

Una vez realizada una descripción general de la zona del movimiento de tierras, se informa que los taludes a conformar poseerán una pendiente 1H:1V o 45° para garantizar su estabilidad, además de que serán revegetalizados en el menor tiempo posible. Posteriormente se expone sobre las especificaciones de los llenos a conformar, la construcción de la vía de acceso, la ejecución de las explanaciones y las obras de drenaje. Específicamente para las últimas en mención se informa que se construirán filtros, zanjas o instalación de tuberías en materiales y diámetros apropiados, que en la base de los taludes se construirán filtros para la captación de las aguas y su conducción a la parte baja del lote y se informa sobre los criterios para la construcción de los filtros.

Posteriormente se realiza una identificación de los componentes afectados por la adecuación del lote y del manejo para dichos impactos a partir de la metodología Conesa simplificada. A partir de lo anterior se formulan las fichas de los programas para el manejo de los impactos ambientales, entre las que se encuentran:

- Programa para el manejo de la vegetación y descapote: dentro de las acciones a ejecutar se incorpora la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, se controlarán las excavaciones para no provocar procesos erosivos, se realizará una remoción ordenada sin generar taludes verticales y el material sobrante será transportado y dispuesto en escombreras.
- Programa para el manejo de la modificación del paisaje: como acciones a ejecutar se propone la instalación de una valla informática y el cierre del paso de personas ajenas y animales en el perímetro del lote con cercos vivos.
- Programa para el manejo de fuentes hídricas: se propone la instalación de filtros para la evacuación de las aguas lluvias al interior del lote, las cuales serán conducidas a un pozo de sedimentación para asegurar la remoción de sólidos suspendidos. También se informa sobre un proceso de reforestación pasiva con especies nativas, se construirán drenajes laterales (cunetas perimetrales) de acuerdo a las condiciones topográficas para el manejo de las aguas de escorrentía

que generen problemas de erosión laminar, deslizamientos superficiales o que sobrecarguen los taludes por infiltración.

- Programa para el manejo y operación de la maquinaria.
- Programa para el manejo de los residuos sólidos: se informa que serán clasificados los residuos y para los Residuos de Construcción y Demolición, éstos serán manejados de forma separada.
- Programa para el control de emisiones atmosféricas y ruido.
- Programa para el manejo de la seguridad y la movilidad.
- Programa para el manejo de contingencias.
- Programa para el control y seguimiento del PMA.

Como conclusión principal del Plan de Acción Ambiental, se informa que la magnitud de las afectaciones ambientales a generar oscila de baja a media, durante la etapa de construcción."

(...)

13. CONCLUSIONES:

La oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo ha realizado una atención integral a la solicitud verbal realizada por el Secretario de Planeación del municipio de Puerto Triunfo, a través del acompañamiento técnico en campo a los movimientos de tierra de interés de la administración municipal y poniendo en consideración las principales apreciaciones técnicas desde la normatividad ambiental vigente, para verificar el estado de los recursos naturales con las actividades realizadas en los puntos visitados. A continuación, se expone la evaluación realizada a los movimientos de tierra visitados, con base en la verificación del estado de cumplimiento de los Acuerdos Corporativos 265 de 2011 y 251 de 2011, así como de los Planes de Ordenación y Manejo de Cuencas Hidrográficas-POMCAS y demás normatividad ambiental vigente:

(...)

Punto 2. Movimiento de tierras en predio denominado Restaurante El Jabalí.

- El talud ubicado en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá se encuentra inadecuadamente conformado ya que no acoge los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, específicamente los lineamientos 4, 5 y 7 del artículo cuarto del Acuerdo en mención, teniendo en cuenta que no evidencian la implementación de los mecanismos oportunos para el control de erosión y de revegetalización, no se conocen evidencias de que el talud de corte generado se haya realizado bajo las especificaciones técnicas de un estudio geotécnico, su superficie presenta secciones irregulares con pendientes verticales y el talud no presenta una adecuada implementación de cunetas y canales para el manejo de las escorrentías.

- El talud generado con la conformación de la vía de acceso al predio vecino, ubicado en el costado oriental del predio visitado, tampoco evidencia la incorporación de los lineamientos técnicos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y presenta un incumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que en su conformación no se consideraron los lineamientos 4, 5, 6 y 7 del artículo cuarto del Acuerdo en mención, teniendo en cuenta que no se conocen evidencias de que el lleno realizado para la vía se haya conformado bajo las especificaciones técnicas de un estudio geotécnico, el talud posee una altura considerable (25 metros aproximadamente) y no se desarrollaron niveles de terracedos internos, el talud evidencia en su superficie la generación de erosión hídrica superficial, la cual genera el arrastre del material de llenado hasta la pata del mismo, no se evidencia el cubrimiento de las superficies expuestas susceptibles a la erosión con material impermeable y no se implementaron en su totalidad mecanismos eficientes para el manejo de las escorrentías en el talud y su área de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, el talud conformado genera un incumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

- Con la conformación de la vía de acceso al predio vecino y su talud se realizó la intervención directa sobre una fuente hídrica y su zona de protección ambiental, la cual se ha constituido como una zona de recarga hídrica importante en la zona al tributar directamente sobre una ciénaga o humedal ubicada a 150 metros aproximadamente aguas abajo, y que se constituye en zona de Conservación y Protección Ambiental del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare. Las intervenciones que se están generando con el talud de la vía y en

la margen derecha de la fuente hídrica con el paso de maquinaria, se constituyen en contravenciones hacia el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, considerando que con dichas actividades no solo ha disminuido la capacidad de recarga hídrica de la zona por la disminución del espejo de agua y su caudal, si no que ha producido sedimentación a la misma y se ha intervenido su zona de protección ambiental o ronda hídrica.

- En los movimientos de tierra ejecutados no se incorporaron las medidas de control y mitigación propuestas en el Plan de Acción Ambiental formulado puesto que los taludes no evidencian la incorporación de sistemas de conducción de aguas lluvias y escorrentías y no evidencian procesos de revegetalización. El Plan no evidencia una completa identificación del sistema estructurante natural que presenta el predio, la identificación de las fuentes hídricas y no propone medidas precisas tendientes hacia la protección de la fuente hídrica que allí existe."

(...)

Que conforme a lo expuesto, a través de Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020, se impone una medida preventiva consistente en suspensión inmediata de las actividades de movimientos de tierra en el predio y se generan unos requerimientos para el restaurante conocido como **El Jabalí**, del municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, propiedad del señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342.

Que el 21 de mayo de 2021, se realizan acciones de control y seguimiento ambiental al movimiento de tierras en el predio conocido como el Restaurante El Jabalí, y del cual se evidencia en el Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021 que:

(...)

"25. OBSERVACIONES:

Con el objetivo de realizar seguimiento ambiental a las actividades urbanísticas y movimientos de tierra que se realizan en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, y verificar el cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 "por medio de la cual se impone una medida preventiva", funcionarios de la oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo de Cornare realizó visita de inspección ocular al predio en mención, por lo que a continuación se procede a incorporar las principales observaciones obtenidas de la visita y a evaluar el estado de cumplimiento ambiental de la medida preventiva.

De la visita de inspección ocular:

En la visita realizada en el mes de febrero del año 2020, se evidenció la ejecución de movimientos de tierra para acondicionamiento de taludes en el costado aledaño a la Autopista Medellín – Bogotá y en el costado oriental del predio se evidenció la disposición de material de lleno para la conformación de una vía de acceso a un predio vecino. Frente a este último, su conformación generó un talud de aproximadamente 25 metros de altura en un tramo aproximado de 60 metros, sin incorporar terrazas en su conformación ni mecanismos de protección de la superficie, así como tampoco mecanismos para la recolección de aguas lluvias, evidenciando carcavamiento y material suelto que se transporta constantemente hacia la parte inferior, por donde discurre una fuente hídrica y sobre la cual se generaron afectaciones ambientales (Figura 2).

Ya en la visita de inspección del día 21 de mayo del presente año, se evidenció que sobre el lleno conformado para la adecuación de la vía y cuyas dimensiones son considerables, se está realizando la disposición de costales (cada uno con un volumen aproximado de 1 ton) cuyo contenido se presume corresponde a un ripio producto de procesamiento de cal. Dicha disposición se evidencia sin ningún tipo de manejo, los costales se distribuyen aleatoriamente a lo largo del talud y la parte baja del mismo, y el ripio de cal que no logró contenerse en los costales se dispuso sobre el talud y posteriormente arrastrado hacia la parte baja, depositándose sobre la fuente hídrica (Figura 3).

(...)

Sobre la corona del talud del lleno no se implementó ningún mecanismo para la conducción adecuada de las aguas lluvias ni ningún mecanismo de protección contra la erosión sobre el talud, en consideración de que sobre su superficie se presentan cárcavas y procesos erosivos avanzados de gran magnitud (Figura 4). Las aguas lluvias del predio se recogen en una leve depresión del terreno aledaño ubicado a aproximadamente 1 metro de la corona y se direccionan completamente hacia el talud, generando la cárcava de mayor magnitud sobre su superficie, la cual evidencia una dimensión de aproximadamente 4 metros de ancho (Figura 5).

(...)

Además del ripio producto del procesamiento de cal (residuo color gris), se evidencia que sobre la totalidad del talud y en la parte baja del mismo, sobre la fuente hídrica, se realizó la disposición de todo tipo de residuos, pues además de RCD y residuos orgánicos, también se evidencian residuos especiales correspondientes a Neveras, llantas, bolsas plásticas, chatarra, entre otros (Figura 6, 7 y 8).

(...)

Las llantas y costales también se evidencian depositados sobre la zona de protección ambiental de la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud, en la cual no se evidencian procesos de recuperación ni protección, pues la misma se evidencia completamente intervenida y sedimentada.

Según se informó por persona que atendió en el Restaurante El Jabalí, la señora Evelin Ruiz, los costales con el ripio de cal provienen de una empresa de la zona denominada RIOCALI, la cual, realiza la gestión del ripio de cal en el restaurante El Jabalí, acondicionando terrenos allí. En la zona también se evidencia la disposición de residuos ordinarios, a aproximadamente 15 metros del talud (Figura 9).

(...)

Frente al material residual del proceso de producción de Cal:

Una vez evidenciado el residuo de color gris dispuesto sobre el talud del lleno conformado en el predio del restaurante El Jabalí, se procedió a realizar una indagación frente a la naturaleza del mismo, identificando que dicho residuo se constituye en un ripio producto del procesamiento de cal, el cual puede contener Carbonato de Calcio, Óxido de Calcio e Hidróxido de Calcio. Los anteriores pueden tener un grado de reactividad debido en exposición con el ambiente y se constituyen en residuos especiales, cuyo manejo debe estar liderado por un Gestor debidamente certificado.

Consultando con el grupo Aire de la Corporación, se identificó que la empresa RIOCAL, de la cual se origina presuntamente el residuo, es operada por la empresa CALINA – Calcáneos Industriales y Agrícolas, la cual se localiza en la zona.

Frente al cumplimiento de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020, por medio de la cual se impone una medida preventiva y su grado de cumplimiento ambiental:

A continuación se realiza una verificación del estado de cumplimiento ambiental de los requerimientos incorporados en el artículo segundo de la resolución en mención, impuestos al señor Juan David Ruiz Virgues.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Para el talud ubicado en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá se deberán implementar mecanismos eficientes para la conducción de aguas lluvias y de escorrentías, se deberá proteger con material impermeable y se deberá conformar con base en las	21/05/2021		X		No se evidencia cumplimiento.

recomendaciones que se generen de la formulación de un estudio geotécnico, el cual deberá ser presentado a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para su evaluación y aprobación.				
Respecto al talud conformado para la vía de acceso al predio vecino, el cual se realizó sobre la fuente hídrica, se deberá presentar a Cornare una evaluación de la afectación ambiental donde se determine el grado real de incidencia del talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección ambiental.	21/05/2021		X	No se ha remitido información a la Corporación.
Sobre el talud que actualmente está presentando sedimentación y arrastre de material suelto sobre la fuente hídrica se deberán implementar mecanismos adicionales para la conducción adecuada de las aguas lluvias y de escorrentía, se deberá proteger con material impermeable y se deberá modificar su conformación con base en las recomendaciones que se generen de la formulación de un estudio geotécnico, el cual deberá ser presentado a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para su evaluación y aprobación. El estudio geotécnico deberá estar en concordancia con los lineamientos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.	21/05/2021		X	No se evidencia la implementación de mecanismos para la adecuada conducción de las aguas.
Se deberán implementar primordialmente mecanismos para la retención de los sedimentos que son arrastrados desde el talud hacia la fuente hídrica y se deberá realizar una limpieza manual del sedimento ya depositado.	21/05/2021		X	No se implementaron dichos mecanismos.
Se deberán suspender inmediatamente las actividades de paso vehicular sobre la margen derecha de la fuente hídrica y deberá restituirse el terreno con vegetación nativa de la zona.	21/05/2021		X	No se evidencia recuperación de la zona
Se deberán implementar las medidas de mitigación y protección contenidas en el Plan de Acción Ambiental, el cual deberá ser revisado y ajustado con base en los recursos naturales existentes en el predio e involucrados en el movimiento de tierras.	21/05/2021		X	No se evidencia la implementación de medidas de mitigación
Se deberá dar cumplimiento general a lo contenido en el Acuerdo 265 de 2011 sobre movimientos de tierra, acuerdo 251 de 2011 sobre la protección de las fuentes hídricas y su zona de protección ambiental y en la resolución 112-0396 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al	21/05/2021		X	No se evidencia el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones Corporativas referidas.



Magdalena Medio entre los ríos la Miel y Nare.					
--	--	--	--	--	--

Frente a lo anterior, se observa finalmente que además del incumplimiento a la medida preventiva impuesta a través de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020, se presenta una situación agravante en el predio, generado por la inadecuada disposición del ripio producto de procesamiento de cal, presuntamente proveniente de la empresa RIOCAL, operada por la empresa CALINA - Calcáreos Industriales y Agrícolas.

26. CONCLUSIONES:

- El movimiento de tierras ejecutado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, responsabilidad del señor Juan David Ruiz Virgues, el cual se encuentra localizado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, no dio cumplimiento a la suspensión de actividades constructivas determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, teniendo en cuenta que en el predio se continuaron las actividades de disposición de material residual del procesamiento de cal y otros residuos especiales tanto en el talud de lleno conformado como en la base del lleno, donde se localiza una fuente hídrica y la cual evidencia depósito de residuos especiales y sedimentación.
- En general, el señor Juan David Ruiz Virgues no dio cumplimiento a los requerimientos incorporados en el artículo segundo de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 “Por medio de la cual se impone una medida preventiva”, en consideración de que en la zona no se implementaron estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y retención de sedimentos, protección de la fuente hídrica y su zona de protección ambiental, no se implementaron mecanismos para la protección de la superficie del suelo y el talud conformado de la erosión y no se han realizado los análisis y estudios requeridos que demuestren la estabilidad geotécnica del talud conformado. En general, en la zona no se han implementado las medidas contenidas en el Plan de Acción Ambiental y no se evidencia el cumplimiento general de los Acuerdos Corporativos.
- La fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí presenta afectaciones ambientales sobre su cauce y zona de protección ambiental en consideración del depósito de material de arrastre que allí se presenta, las llantas, costales con ripio de cal y otros residuos especiales, y se evidencia la falta de implementación de obras para la retención de los mismos. Lo anterior supone una contravención a lo establecido en el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare en consideración de que los cauces de las fuentes hídricas y sus zonas de protección ambiental no pueden ser intervenidas bajo las condiciones que allí se presentan.
- Con la disposición de los residuos especiales que se realizan en el talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, tales como costales con ripio de cal, ripio de cal, neveras, llantas, bolsas plásticas, material vegetal y residuos ordinarios, suponen una situación agravante para los recursos naturales de la zona frente a la situación evidenciada en el mes del año 2020, no sólo por la contravención a los Acuerdos Corporativos de Cornare y Resoluciones, si no por la amenaza a un riesgo tecnológico que puede suponer la reactividad del ripio de cal con elementos componentes del ambiente o de otros residuos dispuestos en el talud. Dicha disposición también supone un agravio a la calidad ambiental de la zona y un impacto paisajístico que deberá ser evaluado por el señor Juan David Ruiz Virgues.
- La empresa CALINA Calcáreos Industriales y Agrícolas, en el caso de comprobar que dicho ripio de cal proviene de sus actividades de procesamiento de cal, está realizando una inadecuada gestión de los residuos especiales, incentivando la generación de afectaciones ambientales al suelo y a las fuentes hídricas en lugares ajenos a su planta de producción.”

(...)

Que en el informe técnico transcrito en precedencia, se observa un incumplimiento a las acciones que se le requieren al señor Juan David Ruiz Virgues, propietario del restaurante denominado El Jabalí.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que a través de Auto No. AU-02085 del 21 de junio de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico el mismo día, se da apertura a un procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342, propietario del **Restaurante El Jabalí**, en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000.

FORMULACION DE CARGOS

Que una vez evaluado el contenido del informe técnico Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020, acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: *"(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)*

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que por Auto No. AU-04121 del 10 de diciembre de 2021, notificado de manera personal por medio electrónico el 13 del mismo mes, se formuló el siguiente pliego de cargos al señor Ruiz Virgues citado en precedencia:

"CARGO PRIMERO. Generar riesgo de contaminación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, en razón a que allí se presenta depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales, incurriendo así en la conducta descrita en los literales A y E del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, en desconocimiento del numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011, lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.

CARGO SEGUNDO. Acumular de manera inadecuada residuos depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales en la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, incurriendo así en la conducta descrita en los

literales B y L del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 en desconocimiento del numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.

CARGO TERCERO. Mezclar residuos de construcción y demolición - RCD con otros residuos y abandonarlos en cualquier parte del territorio nacional, precisamente en la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, incumpliendo lo descrito en la Resolución 0472 de 2017 cuyo artículo 20 dispone en los numerales 1º y 3º que ello está prohibido y situación evidenciada lo en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.

ARTÍCULO SEGUNDO. AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020, a través de la cual se impuso medida preventiva de suspensión de actividades constructivas, lo cual no fue acatado según la visita realizada el 21 de mayo de 2021, en el Restaurante El Jabalí, en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, que generó el Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021.

ARTÍCULO TERCERO. AGRAVAR la conducta de conformidad al numeral 5º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, en razón a que con la conducta se infringieron los literales A, B, E, L del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974; los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 y; 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015; los numerales 1º y 3º del artículo 20 de la Resolución 0472 de 2017 y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.”

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el término dispuesto en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009 para allegar los citados descargos a esta entidad comenzaron a contarse desde el día siguiente de la notificación como lo dispone la Ley 1437 de 2011, en tal sentido, el Auto No. AU-04121 del 10 de diciembre de 2021, fue notificado de manera personal por medio electrónico el 13 del mismo mes entre el 14 y 27 de diciembre de 2021, el implicado tuvo oportunidad procesal para tal finalidad y no entregó documento alguno que así lo demostrase.

Que a través de Escrito No. CE-22552 del 28 de diciembre de 2021, el investigado solicita ampliar los términos de respuesta a través de la sociedad Agua y Bosque S.A.S., por correo electrónico de la señora Jessica Silva, solicitud que no es procedente y se informa mediante Oficio No. CS-11836 del 31 de diciembre de 2021 que se trata de un término taxativo del cual no se contempló posibilidad de ampliación.

INCORPORACIÓN Y PRACTICA DE PRUEBAS

Que en ocasión a lo anterior, en Auto No. AU-00108 del 20 de enero de 2022, notificado de forma personal por medio electrónico el 21 de enero de 2022 al investigado, se incorporan unas pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos de conclusión.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que mediante Escrito con radicado No. CE-01426 del 27 de enero de 2022 el investigado, presentó sus alegatos de conclusión a través de medios electrónicos y estando dentro del término legal previsto para ello.

Que el escrito expresa en cinco acápites numerados y uno si numerar asociado a la capacidad económica lo siguiente:

(...)

1. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS INCORPORADAS.

Cita que el informe técnico 112-0388 de 2020 requiere de una evaluación sobre el talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección, pero que tal actividad debe probarse como infracción por la autoridad ambiental y no por el investigado ya que es una carga desmedida según el sujeto procesal.

Cita la sentencia C 595 de 2010, haciendo alusión a la carga probatoria y que tal está en cabeza de la autoridad ambiental.

Considera que la presentación y exigencia de un estudio geotécnico que le fue requerido para que lo allegase a la secretaría de planeación, resulta en una falta de competencia.

(...)

“Falta de competencia, este requerimiento está enfocado en allegar un estudio geotécnico al Ente Territorial, teniendo claro por parte de la Corporación, como describió en las observaciones del mismo que el movimiento de tierra cuenta con el respectivo permiso y con plan de acción ambiental radicado en debida forma ante Cornare y este es quien me ha realizado control a la licencia.

TENGASE EN CUENTA, QUE DE ACUERDO A LO ESTABLECIDO EN LA MEDIDA PREVENTIVA CON RADICADO 112-1343-2020 DEL 06 DE MAYO DE 2020. SE IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA Y EN EL ARTICULO SEGUNDO, SE REALIZARON LOS REQUERIMIENTOS ANTERIORMENTE DESCRITOS, Y EL INCUMPLIMIENTO A ELLO DARIA LUGAR AL INICIO DE SANCIONATORIO Y EL INCUMPLIMIENTO A LA SUSPENSIÓN DE MOVIMIENTO DE TIERRA UN POSIBLE AGRAVANTE EN UN PROCESO SANCIONATORIO.”

(...)

Cita también el informe técnico 112-03356 de 2021.

“El objeto de dicho informe técnico fue “realizar acciones de control y seguimiento ambiental al movimiento de tierras realizado en el predio conocido como el Restaurante El Jabali, localizado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, en verificación del cumplimiento de los requerimientos incorporados en la medida preventiva de suspensión de actividades de movimientos de tierra, artículo segundo de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 “por medio de la cual se impone una medida preventiva”.

Donde se establece que existe incumplimiento a los requerimientos establecidos en el artículo segundo de la Resolución 112-1343-2020 del 06 de mayo de 2020 y al mismo tiempo se evidencian “afectaciones” nuevas, las cuales consisten en una indebida disposición de residuos, consistentes en “costales con ripio de cal, ripio de cal, nevera, llantas, material vegetal, residuos ordinarios, entre otros”.

Expone además que “DADO QUE ESTA EN LA UNICA ETAPA PROCESAL DONDE PUEDO EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICION, ME PRONUNCIERÉ RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERO MAS IMPORTANTES DEL PROCESO, CON EL FIN DE SER EVALUADOS EN DERECHO.”

(...)

2. CONSIDERACIONES AL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO.

“a) Normas presuntamente violadas

El operador administrativo acorde al principio de LEGALIDAD Y TIPICIDAD QUE RESPALDAN EL PROCESO SANCIONADOR, no puede describir normas las cuales son meros enunciados o meras definiciones como lo es el artículo 8 del Decreto — Ley 2811 de 1974, tal y como se establece en la sentencia C-219-17 el operador administrativo debe soportarse en aquellas normas que impongan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones; mandatos de las características cuya violación, por tipificación daría lugar a la imposición de sanciones. Es por ello que no se han violado los enunciados descritos pues son meras definiciones como es la definición de contaminación, donde no reposa valoración de afectaciones y mucho menos prueba sumaria de dicha contaminación y no pueden ser estos el fundamento para dar inicio a un proceso sancionatorio y de continuarlo se configuraría una violación a los principios de legalidad y tipicidad que deben respaldar las actuaciones sancionatorias."

"b) Respetto a los hechos por los cuales se investiga.

Con fundamento a los dos informes técnicos mencionados anteriormente, se inició proceso sancionatorio, describiendo en dicho acto administrativos los hechos por los cuales se investiga, así:

1. No se implementaron estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias y esorrentias y retención de sedimentos, protección de la fuente hídrica y su zona de protección ambiental, no se implementaron mecanismos para la protección de la superficie del suelo y el talud conformado de la erosión y **no se han realizado los análisis y estudios requeridos que demuestren la estabilidad geotécnica del talud conformado.** En general, en la zona no se han implementado las medidas contenidas en el Plan de Acción Ambiental y no se evidencia el cumplimiento general de los Acuerdos Corporativos.

AL RESPECTO SE CONSIDERA:

Es apenas obvio que en plena ejecución de un movimiento de tierras no se logró tener todo paisajeado, pues solo hasta finalizar la obra se logra implementar las acciones, tal y como es el propósito de un plan de acción ambiental, y toda su integralidad respecto a las fases de la ejecución de un movimiento de tierras y es difícil comprender la competencia de Cornare, al exigir un estudio geotécnico y una medidas prematuras, cuando se está en el marco de un permiso de movimiento de tierras del Ente Territorial, bajo las reglas del mismo. Con procesos de requerimientos del competente. Con esto se considera que se desbordaron las competencias de la Corporación y se hace necesario traer alusión el acuerdo corporativo que llaman en todo el proceso, donde reza:

PARAGRAFO PRIMERO. Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010. las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia.

2. La fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí presenta **afectaciones ambientales sobre su cauce y zona de protección ambiental** en consideración del depósito de material de arrastre que allí se presenta, las llantas, costales con ripio de cal y otros residuos especiales, y se evidencia la falta de implementación de obras para la retención de los mismos.

AL RESPECTO SE CONSIDERA: De acuerdo a la Sentencia C-595-2010, la Autoridad Ambiental debe probar y demostrar las afectaciones ambientales e incumplimientos, como garantía a la carga probatoria de "infracción" el proceso carece de valoración de afectación, pues la misma no reposa en el expediente, realizando afirmaciones sin contar con las respectivas pruebas sumarias que respaldan y dan seguridad jurídica en un proceso ecuaníme y ajustado a derecho.

3. Con la disposición de los residuos especiales que se realizan en el talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, tales como costales con ripio de cal, ripio de cal, neveras, llantas, bolsas plásticas, material vegetal y residuos ordinarios, suponen una situación agravante

para los recursos naturales de la zona frente a la situación evidenciada en el mes del año 2020, no sólo por la contravención a los Acuerdos Corporativos de Cornare y Resoluciones, sino por la amenaza a un riesgo tecnológico que puede suponer la reactividad del ripio de cal con elementos componentes del ambiente o de otros residuos dispuestos en el talud.

Dicha disposición también supone un agravio a la calidad ambiental de la zona y un impacto paisajístico.

AL RESPECTO SE CONSIDERA: que hubiese bastado con conocer de la indebida disposición de residuos para retirar la indebida disposición de residuos, tal y como se encuentra el lugar y como se demostró en las fotografías aportadas mediante el escrito con radicado CE-00921-2022 del 18 de enero de 2022, de igual forma se requiere la evaluación del impacto paisajístico por parte de la autoridad ambiental para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Mencionando con relevancia que si estos últimos hechos fueron completamente nuevos, debían ser requeridos en un expediente totalmente nuevo, brindando garantías a través del llamado de atención, previo a iniciar un proceso sancionatorio, donde no estuvo presente para atender el funcionario que realizó la visita, y por todas las circunstancias que ha conllevado la COVID19 no permitía (fuerza mayor) tener un dominio y una presencia en un predio que está a bordo de la Autopista Medellín – Bogotá.”

(...)

3. CONSIDERACIONES AL AUTO DE FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS.

Cita el cargo primero y expone:

“EXISTE UNA VIOLACION TAJANTE AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

1. **NO ES CIERTO** y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales", pues el mismo se realizó con el fin de evaluar un movimiento de tierra CON PERMISO DEL ENTE TERRITORIAL.

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio.”

Del cargo segundo considera:

“1. **NO ES CIERTO** y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales”.

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974. tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio.”

Del cargo tercero insinúa:

“1. **NO ES CIERTO** y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales”.

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio."

(...)

4. AGRAVANTES DEL PROCESO SANCIONATORIO.

"RESPECTO AL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO AU-04121-2021 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, existe un error tajante, en la agravación de la conducta, pues la medida de suspensión es de **ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS**, y tal y como describió en el acápite anterior las conductas que dieron inicio al proceso sancionatorio, hace relación a la disposición de residuos, realizando una lectura muy juiciosa del informe técnico se concluyó:

El movimiento de tierras ejecutado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, responsabilidad del señor Juan David Ruiz Virgues, el cual se encuentra localizado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, no dio cumplimiento a la suspensión de actividades constructivas determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", teniendo en cuenta que en el predio se continuaron las actividades de disposición de material residual del procesamiento de cal y otros residuos especiales tanto en el talud de lleno conformado como en la base del lleno, donde se localiza una fuente hídrica y la cual evidencia depósito de residuos especiales y sedimentación.

El incumplimiento a la medida preventiva no hace alusión a que se continuaron las actividades de movimiento de tierra, **Y OJO**, frente a este se cuenta con permiso del ente territorial y plan de acción ambiental aprobado previamente, no es ajustado derecho que el agravante esté relacionado a la disposición de residuos porque se **suspendieron fue las actividades de movimiento de tierra**.

RESPECTO AL ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO AU-04121-2021 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, existe un error tajante de interpretación al principio de tipicidad, pues no es posible tomar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, literal 5, el cual reza "5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta". Para realizar una recolección de normas y disponer que incumplirlas en la agrupación de la descripción del cargo es suficiente para aplicar el agravante.

Dado que esto exige que la autoridad ambiental, en razón a los principios de legalidad y tipicidad, realice detalladamente un cargo que contenga como mínimo los elementos de tiempo, lugar y modo así como los soportes del grado de afectación y del inminente riesgo, también debe contar con la norma que contraviene con mandatos o prohibiciones. pero se limitó de describir normas que no necesariamente describen una prohibición como son las definiciones de contaminación que trae el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y agrupó en la misma acción diferentes tipos de materiales para aplicar una lista de normas infringidas, el principio tipicidad y de legalidad exigen la juiciosa descripción de la conducta, su respaldo probatorio y la contravención por conducta, situación que contraviene la sentencia C-219-2017.

(...)

1. APLICACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CAUSALES DE CESACIÓN.

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, voy a invocar la causal establecida en los literales 3° y 4° **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.**

a). **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.**

Es claro para usted, que el objeto del informe técnico 112.0388 DEL 20 DE ABRIL DE 2020 (informe de atención inicial) era atender la solicitud verbal del Secretario de planeación de mi municipalidad, pues en el Ente Territorial se estaban adelantando unos requerimientos relacionadas al permiso de movimiento de tierras expedido a mi favor.

No obstante, es de anotar que dicho permiso cuenta con un término amplio para realizar las acciones objeto del mismo, y fue expedido bajo mi responsabilidad, por lo cual me he comprometido incansablemente en cumplir las observaciones y requerimientos, así como comparecer de manera abierta y dispuesta a las entidades, para realizar las acciones más convenientes evitando posibles afectaciones a los recursos naturales y a mis vecinos.

No obstante y como un permiso de movimiento de tierra, no limita el dominio ni prohíbe realizar la venta del inmueble, mediante escritura pública número 357 del 30 de diciembre de 2019, véase imagen. Realicé una subdivisión y venta del punto materia de investigación.

Es decir. **YO NO SOY EL PROPIETARIO DEL PREDIO**, y dicha SOLEMNIDAD se realizó desde **DICIEMBRE DE 2019**. Valídense certificado de libertad y tradición.

Creo que usted como jefe de oficina jurídica y conocedor del procedimiento sancionatorio tiene claridad que tanto la Ley como la jurisprudencia, por ejemplo la sentencia C-595-2010 ha sido tajantes y claros, que la responsabilidad es personal, que la carga de cuidar y velar como un buen padre de familia es obligación del **PROPIETARIO — TITULAR DEL DERECHO DE DOMINIO**. Y que la responsabilidad en materia ambiental es **PERSONAL**. Es decir, será exigible a quien tenga la responsabilidad o a quien ejecuta la acción que contraviene la normatividad ambiental, ya sea generando un riesgo o una afectación, donde **ES LA AUTORIDAD AMBIENTAL** quien debe **PROBAR LA INFRACCION, E INDIVIDUALIZAR EN DEBIDA FORMA**, bajo los principios de **TIPICIDAD, LEGALIDAD, CELERIDAD, DEBIDO PROCESO, EFICACIA, Y SEGURIDAD JURIDICA**. Principios que no se ven reconocidos en el proceso que me adelantan.

QUIERO SER MUY CLARO, FUI Y SERE EL RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA, EL PLAN DE ACCION COMO ES RECONOCIDO EN EL PRIMER INFORME TECNICO FUE RADICADO EN DEBIDA FORMA ANTE LA CORPORACION, PERO NO SOY EL PROPIETARIO DESDE DICIEMBRE DE 2019, Y EN CONSECUENCIA NO TENGO RESPONSABILIDAD, NISQUIERA ELEMENTOS PARA INVESTIGARME POR DISPOSICION INADECUADA DE RESIDUOS.

NO OBSTANTE, A LA FECHA Y TAL Y COMO CONSTA EN EL ESCRITO PRESENTADO CON RADICADO CE-00921-2022 DEL 18 DE ENERO DE 2022, DESAPARECIERON LAS CAUSAS DE LA INVESTIGACION. PUES SE RECOGIERON LA TOTALIDAD DE LOS RESIDUOS, Y ACTUALMENTE NO EXISTE MERITO PARA DAR CONTINUIDAD CON ESTOS PROCESOS DESGASTANTES. **VEASE LAS FOTOS**

b). Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada

Respecto a este punto no es mucho lo que quiero ahondar, no obstante creo que de la lectura de este documento da claridad que **TRAMITÉ Y OBTUVE** un permiso de movimiento de tierra, **ACTIVIDAD QUE FUE AUTORIZADA POR EL COMPETENTE, ÉSTE**, sin reparo me ha realizado control y seguimiento al permiso, así como al plan de acción ambiental que fue autorizado por el mismo.

A MENOS, DE QUE EXISTA **UNA VALORACION DE AFECTACION, Y UNA PRUEBA SUMARIA DE CONTAMINACION O AFECTACION A LOS RECURSOS NATURALES (NO LA HAY)**. Es la Corporación el competente para realizar las acciones de requerir, y sancionar. Pero en mi caso esta situación **NO SE PRESENTA, AL CONTRARIO EXISTEN UN CUMULO DE ERRORES.**"

(...)

5. TIPICIDAD Y CRITERIOS DE LEY PARA LA IMPOSICION DE SANCIONES.

“Establece el Decreto 3678 de 2010, en su artículo 3°. **Motivación del proceso** de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción. Es por lo anterior que los informes técnicos que describen las infracciones ambientales, los informes **112.0388 DEL 20 DE ABRIL DE 2020** y **112.03356 DEL 08 DE JUNIO DE 2021** carecen de los elementos probatorios INDISPENSABLES, cuando una autoridad ambiental pretende probar un riesgo una afectación, pues se realizaron requerimientos que atentan las competencias de la Corporación (estudio geotécnico) y requerir al presunto infractor **REALIZAR LA VALORACIÓN DE AFECTACIÓN** por la persona investigada, entregando la carga constitucional de probar la infracción a la persona interesada, lo que configura una tajante violación al debido proceso, tal y como lo establece la sentencia C-595-2010.

Así mismo se logra vislumbrar, violación a los principios que rigen el derecho sancionatorio, LEGALIDAD, TIPICIDAD Y SEGUIRIDAD JURIDICA, tal y como de describió en los items anteriores.

Actuando en derecho, y de manera oficiosa la Corporación debe revocar de manera inmediata los actos administrativos que trasgreden la constitución y la Ley, por causar una agravio injustificado no solo al derecho fundamental del debido proceso sino a los derechos de defensa y contradicción al trasladar unas cargas probatorias a la persona investigada, faltar a la legalidad y tipicidad en la imputación e iniciar un proceso sancionatorio por hechos distintos a los que se venían validando en el mismo expediente, causando confusiones a tal punto que perdí mi oportunidad de alegar cesación, y presentar descargos y practica de pruebas. Argumentos suficientes para proferir de oficio la revocatoria directa.”

(...)

CAPACIDAD SOCIOECONOMICA.

RESOLUCIÓN 2086 DE 2010

ARTÍCULO 10. CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR. Para el cálculo de la Capacidad Socioeconómica del Infractor, se tendrá en cuenta la diferenciación entre personas naturales, personas jurídicas y entes territoriales, es por lo anterior que allegó el certificado de mi condición de desplazado, para que la misma sea evaluada y aplicada de proyectarse una sanción económica,

PETICIONES:

PRINCIPAL: EXONERARME DE RESPONSABILIDAD ACCESORIA: REVOCAR LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS CON RADICADOS AU-02085 DEL 21 DE JUNIO DE 2021, AU-04121 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021 Y EN CONSECUENCIA AU-00108-2022.

SECUNDARIA: DE NO ACCEDER A LA PRIMERA PETICION PRONUNCIARSE DE FONDO Y CON RESPALDOS NORMATIVOS RESPECTO A CADA ITEM.

TERCERA: DE NO ACCEDER A LA PRIMERO PETICION, ELIMINAR LOS AGRAVANTES CONTENIDOS EN LOS ARTICULOS SEGUNDO Y TERCERO DEL AUTO AU-04121-2021 Y APLICAR LA CAPACIDAD SOCIOECONOMICA (DESPLAZADO) QUE ADJUNTO A LA PRESENTE.”

(...)

"Anexos:

- *Certificado del desplazado*
- *evidencia de la escritura de Subdivisión y compraventa*
- *Plano de Catastro de la Subdivisión del Predio."*

VALORACIÓN INDIVIDUAL DE LAS PRUEBAS

- *Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020.*

Este informe da cuenta de varios asuntos a saber, entre ellos, no se implementó de manera adecuada alguna acción para el control de erosión, conducción de aguas lluvias y el movimiento de tierras no respetó los lineamientos del plan de acción ambiental aportado.

Los taludes contiguos al restaurante El Jabalí, ponen en riesgo la fuente hídrica y su zona de protección, en razón a que en la visita desarrollada se observó material que directamente cae sobre la fuente hídrica que puede generar sedimentación.

- *Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021.*

Expone este instrumento que no se suspendió la actividad de movimientos de tierra ordenada en la medida preventiva, además se volvió a observar sedimentación a la fuente y textualmente insinúa que la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado presenta afectaciones ambientales sobre su cauce y zona de protección ambiental en atención a que el depósito de material de arrastre que allí se presenta recae sobre dicho recurso.

Se agrega que en la visita que generó este informe se observar en el mismo lugar costales con ripio de cal, ripio de cal, neveras, llantas, bolsas plásticas, material vegetal y residuos ordinarios.

- *Escrito No. CE-22552 del 28 de diciembre de 2021.*

En este escrito se solicita ampliación del término para que el investigado presente los descargos.

- *Oficio No. C5-11836 del 31 de diciembre de 2021.*

En este Oficio se responde acerca de la ampliación del término para que el investigado presente los descargos, lo cual se niega atendiendo a la taxatividad del término dispuesto en la Ley 1333 de 2009.

EVALUACIÓN DEL MATERIAL PROBATORIO RESPECTO A LOS CARGOS FORMULADOS Y ALEGATOS PRESENTADOS POR EL PRESUNTO INFRACTOR

Siendo la oportunidad pertinente para ello, este Despacho se remite a exponer para cada uno de los cargos formulados la debida sustentación fáctica y probatoria a la luz de la normativa ambiental que orienta la materia.

El artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone de los elementos a tener en cuenta para que la Autoridad Ambiental proceda a la formulación de cargos, precisamente cita que deben "*estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado*", además debe tenerse en cuenta que los cargos deben obedecer a las condiciones ya mencionadas de tiempo, modo y lugar.

Para tener presentes las exigencias que la Ley impone a la autoridad en el ejercicio de sus funciones relacionadas a los procedimientos administrativos sancionatorios, se va a exponer cada condición y requerimiento que debe ser utilizado en virtud de la obligación de adoptar las formas y formalidades de cada trámite o asunto a ejecutar para los cargos formulados y los respectivos agravantes.

Para el cargo primero.

“CARGO PRIMERO. Generar riesgo de contaminación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, en razón a que allí se presenta depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales, incurriendo así en la conducta descrita en los literales A y E del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, en desconocimiento del numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011, lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.”

Así, frente a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se endilga que las conductas están (...) incurriendo así en la conducta descrita en los literales A y E del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974, en desconocimiento del numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011 (...)” y entonces para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas corresponden a una diligencia en el sitio, “lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021”, por lo cual si existe una identificación temporal de verificación de los hechos.

Ahora, esos mismos informes técnicos se da cuenta del lugar, e cual se describe en el punto 2, para el Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y en lo relacionado a la “Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto” en numeral 10º para el caso del Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, además se deja constancia en mapa y se individualiza con cédula catastral el inmueble, por lo cual se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, además el cargo expresa que se observó “(...) en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000 (...)”

El modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque “(...) “Generar riesgo de contaminación a la fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado” (...)”.

Queda claro entonces que el cargo primero posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad, así dejando sin sustento jurídico, factico o probatorio comentario alguno que le sea contrario.

Para el cargo segundo.

“CARGO SEGUNDO. Acumular de manera inadecuada residuos depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales en la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, incurriendo así en la conducta descrita en los literales B y L del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 en desconocimiento del numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015, lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.”

En relación a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se endilga que las conductas están (...) *incurriendo así en la conducta descrita en los literales B y L del artículo 8º del Decreto 2811 de 1974 en desconocimiento del numeral 2º del artículo 2.2.1.1.18.6 del Decreto 1076 de 2015 (...)* y como ya se dijo, para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas corresponden a una diligencia en el sitio, *“lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021”*, por lo cual aquí también se plasmó la identificación temporal de verificación de los hechos.

Ahora, esos mismos informes técnicos se da cuenta del lugar, e cual se describe en el punto 2, para el Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y en lo relacionado a la *“Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto”* en numeral 10º para el caso del Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, además se deja constancia en mapa y se individualiza con cédula catastral el inmueble, por lo cual se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, además el cargo expresa que se observó *“(...) en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000 (...)*”

El modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque *“(...) “Acumular de manera inadecuada residuos depósito de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales en la parte baja del talud conformado” (...)*”.

Queda probado por su parte que el cargo segundo al igual que el anterior, posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad, y por lo tanto tampoco cabe reparo alguno sobre el particular.

Para el cargo tercero.

“CARGO TERCERO. Mezclar residuos de construcción y demolición - RCD con otros residuos y abandonarlos en cualquier parte del territorio nacional, precisamente en la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000, incumpliendo lo descrito en la Resolución 0472 de 2017 cuyo artículo 20 dispone en los numerales 1º y 3º que ello está prohibido y situación evidenciada lo en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021.”

En relación a las acciones u omisiones que constituyen la infracción y las normas ambientales que se estiman violadas, en el cargo se endilga que las conductas están (...) *incumpliendo lo descrito en la Resolución 0472 de 2017 cuyo artículo 20 dispone en los numerales 1º y 3º que ello está prohibido (...)*” y como ya se dijo, para el cometido propuesto no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues ese artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados.

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas corresponden a una diligencia en el sitio, *“lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021”*, por lo cual aquí también se plasmó la identificación temporal de verificación de los hechos.

Ahora, esos mismos informes técnicos se da cuenta del lugar, e cual se describe en el punto 2, para el Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y en lo relacionado a la *“Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto”* en numeral 10º para el caso del Informe Técnico No. IT-03356 del

08 de junio de 2021, además se deja constancia en mapa y se individualiza con cédula catastral el inmueble, por lo cual se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, además el cargo reza "(...) en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000 (...)"

El modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en una infracción, para este caso una ambiental, y es precisamente porque "(...) *Mezclar residuos de construcción y demolición - RCD con otros residuos y abandonarlos en cualquier parte del territorio nacional, precisamente en la parte baja del talud conformado*" (...)"

Queda probado por su parte que el cargo tercero al igual que los dos anteriores, posee la correcta individualización de la conducta, las normas violadas y las condiciones de tiempo, modo y lugar para que desde la técnica jurídica este bajo amparo del principio de legalidad, y por lo tanto tampoco cabe reparo alguno sobre el particular.

Es contundente que los reproches que se endosan al infractor en los cargos formulados comportan la idoneidad técnica y jurídica del asunto bajo los parámetros necesarios para ser procedentes y configurar su contenido ajustado a derecho.

Ahora, en relación a los alegatos de conclusión, este Despacho hará un pronunciamiento frente a cada numeral en el mismo orden propuesto por el investigado en el Escrito con radicado No. CE-01426 del 27 de enero de 2022, así:

Para el numeral 1 (PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LAS PRUEBAS INCORPORADAS).

Cita que el informe técnico 112-0388 de 2020 requiere de una evaluación sobre el talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección, pero que tal actividad debe probarse como infracción por la autoridad ambiental y no por el investigado ya que es una carga desmedida según el sujeto procesal, a lo cual debe manifestarse que el investigado es quien debe entregar los insumos para desvirtuar la conducta que se le reprocha, pues tiene razón en decir que es la autoridad ambiental quien debe probar lo que trata de demostrar a través de la formulación de un cargo y para ello se cuenta con el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021, que son contentivos de las evidencias de campo halladas en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 respectivamente, y de las cuales se cuenta tanto con registro fotográfico como con la comprobación técnica y profesional de esta Autoridad Ambiental de un movimiento de tierras irregular, la conformación de un talud sin ajustarse al Plan de Acción Ambiental, el desconocimiento de medidas de control de erosión y de aguas lluvias, el riesgo inminente de sedimentación y contaminación a la fuente que se encuentra en la parte baja del talud conformado, la disposición inadecuada de variados residuos como plásticos, RCD, neveras, costales con ripio de cal y llantas entre otros.

Así es que se llama la atención del investigado, pues tras de cometer unas infracciones ambientales pretende que esta entidad se auto- demuestre que en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 no se encontraron infracciones ambientales.

El interesado cita la Sentencia C -595 de 2010, haciendo alusión a la carga probatoria y que tal está en cabeza de la autoridad ambiental y como se ha demostrado en los informes técnicos, hubo conductas por parte del investigado que arrojan como resultado variadas infracciones ambientales.

Se recuerda que la Corte Constitucional, Sala Plena (27 de julio 2010) Sentencia C -595 de 2010 (Dr. Jorge Iván Palacio Palacio), describe que en varias manifestaciones del *ius puniendi*, existen las presunciones legales, que no desconocen el debido proceso administrativo sancionador del estado como potestad represiva ante infracciones o contravenciones y lleva abordado en algunos eventos presunciones legales, las cuales recuerda el alto tribunal admiten prueba en contrario, y ello nos lleva a decir que si bien se presume la culpa o el dolo del infractor ello no significa que se le presuma responsable, pues *"en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido (...)"* que para este caso es Cornare, pero que *"la ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa"*

o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba" (...), que en el evento preciso se trata del infractor.

Lo anterior se traduce en que la autoridad debe tener en su acervo los elementos que fundan sus replicas frente a las conductas que increpa como infracciones, pero el que debe desvirtuar si tales pruebas son reales o no, si existe un atenuante, fuerza mayor o caso fortuito es el sujeto procesal por pasiva, inversión esta que está legalmente amparada y en la misma sentencia se declara exequibilidad para el asunto demandado, entonces no le asiste razón al postulado del señor Virgues.

De otra parte el investigado, considera que la presentación y exigencia de un estudio geotécnico que le fue requerido para que lo allegase a la secretaría de planeación, resulta en una falta de competencia, lo cual no resulta desbordar el marco funcional de esta entidad, pues si se cuenta con la debida autorización administrativa bajo la modalidad de licencia urbanística y/o permisos de movimiento de tierras y se evidencia que no se ajusta a los parámetros autorizados, es el presunto infractor quien deberá elaborar y aportar el estudio que demuestre que actuó de manera adecuada y que sus acciones sobre un inmueble se ajustaron a lo permitido.

Ahora, está ajustado a la normativa que se solicite remitir tal información a otras autoridades, pues la ley 1333 de 2009 dispuso en su artículo 21:

(...)

"ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes."

(...)

Argumenta que la falta de competencia es además porque cuenta con permiso del municipio y radicó un plan de acción ante Cornare, pero qué sustenta ello. Nada. No se aporta un argumento que imprima porque la función administrativa carece de legitimidad, pues el hecho de contar con autorizaciones del ente territorial o radicar ante esta entidad un documento, no significa que haya actuado de manera correcta en la ejecución de dicho permiso, muestra de ello es que en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 que originaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y IT-03356 del 08 de junio de 2021, respectivamente, se da cuenta que no se contemplaron los lineamientos ambientales mínimos establecidos en el acuerdo 265 de 2011 de Cornare, por ende, tampoco se respetó el plan de acción ambiental como se plasmó en el informe técnico de 2020 así:

(...)

"Respecto a lo contenido en el Plan de Acción Ambiental y su estado de incorporación en el movimiento de tierras:

El Plan de Acción Ambiental formulado para la adecuación de terreno en el predio ubicado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo fue radicado ante Cornare a través del oficio 131-7830-2018 e informa que el plan incorpora aspectos para la estabilidad de los taludes intervenidos con el fin de evitar o prevenir acciones erosivas del suelo y su arrastre de sedimentos a fuentes de agua cercanas por medio de un adecuado manejo de las actividades de excavación, recuperación inmediata de la cobertura vegetal y de la capa orgánica removida del suelo en la readecuación paisajística.

Una vez realizada una descripción general de la zona del movimiento de tierras, se informa que los taludes a conformar poseerán una pendiente 1H:1V o 45° para garantizar su estabilidad, además de que serán revegetalizados en el menor tiempo posible. Posteriormente se expone sobre las especificaciones de los llenos a conformar, la construcción de la vía de acceso, la ejecución de las explanaciones y las obras de drenaje. Específicamente para las últimas en mención se informa que se construirán filtros, zanjas o instalación de tuberías en materiales y diámetros apropiados, que en

la base de los taludes se construirán filtros para la captación de las aguas y su conducción a la parte baja del lote y se informa sobre los criterios para la construcción de los filtros.

Posteriormente se realiza una identificación de los componentes afectados por la adecuación del lote y del manejo para dichos impactos a partir de la metodología Conesa simplificada. A partir de lo anterior se formulan las fichas de los programas para el manejo de los impactos ambientales, entre las que se encuentran:

- Programa para el manejo de la vegetación y descapote: dentro de las acciones a ejecutar se incorpora la solicitud del permiso de aprovechamiento forestal, se controlarán las excavaciones para no provocar procesos erosivos, se realizará una remoción ordenada sin generar taludes verticales y el material sobrante será transportado y dispuesto en escombreras.
- Programa para el manejo de la modificación del paisaje: como acciones a ejecutar se propone la instalación de una valla informática y el cierre del paso de personas ajenas y animales en el perímetro del lote con cercos vivos.
- Programa para el manejo de fuentes hídricas: se propone la instalación de filtros para la evacuación de las aguas lluvias al interior del lote, las cuales serán conducidas a un pozo de sedimentación para asegurar la remoción de sólidos suspendidos. También se informa sobre un proceso de reforestación pasiva con especies nativas, se construirán drenajes laterales (cunetas perimetrales) de acuerdo a las condiciones topográficas para el manejo de las aguas de escorrentía que generen problemas de erosión laminar, deslizamientos superficiales o que sobrecarguen los taludes por infiltración.
- Programa para el manejo y operación de la maquinaria.
- Programa para el manejo de los residuos sólidos: se informa que serán clasificados los residuos y para los Residuos de Construcción y Demolición, éstos serán manejados de forma separada.
- Programa para el control de emisiones atmosféricas y ruido.
- Programa para el manejo de la seguridad y la movilidad.
- Programa para el manejo de contingencias.
- Programa para el control y seguimiento del PMA.

Como conclusión principal del Plan de Acción Ambiental, se informa que la magnitud de las afectaciones ambientales a generar oscila de baja a media, durante la etapa de construcción."

(...)

-El talud ubicado en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá se encuentra inadecuadamente conformado ya que no acoge los lineamientos establecidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare, específicamente los lineamientos 4, 5 y 7 del artículo cuarto del Acuerdo en mención, teniendo en cuenta que no evidencian la implementación de los mecanismos oportunos para el control de erosión y de revegetalización, no se conocen evidencias de que el talud de corte generado se haya realizado bajo las especificaciones técnicas de un estudio geotécnico, su superficie presenta secciones irregulares con pendientes verticales y el talud no presenta una adecuada implementación de cunetas y canales para el manejo de las escorrentías.

- El talud generado con la conformación de la vía de acceso al predio vecino, ubicado en el costado oriental del predio visitado, tampoco evidencia la incorporación de los lineamientos técnicos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare y presenta un incumplimiento del mismo, teniendo en cuenta que en su conformación no se consideraron los lineamientos 4, 5, 6 y 7 del artículo cuarto del Acuerdo en mención, teniendo en cuenta que no se conocen evidencias de que el lleno realizado para la vía se haya conformado bajo las especificaciones técnicas de un estudio geotécnico, el talud posee una altura considerable (25 metros aproximadamente) y no se desarrollaron niveles de terracedos internos, el talud evidencia en su superficie la generación de erosión hídrica superficial, la cual genera el arrastre del material de llenado hasta la pata del mismo, no se evidencia el cubrimiento de las superficies expuestas susceptibles a la erosión con material impermeable y no se implementaron en su totalidad mecanismos eficientes para el manejo de las escorrentías en el talud y su área de influencia. Teniendo en cuenta lo anterior, el talud conformado genera un incumplimiento al Acuerdo Corporativo 265 de 2011, por el cual se establecen normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la jurisdicción Cornare.

- Con la conformación de la vía de acceso al predio vecino y su talud se realizó la intervención directa sobre una fuente hídrica y su zona de protección ambiental, la cual se ha constituido como

una zona de recarga hídrica importante en la zona al tributar directamente sobre una ciénaga o humedal ubicada a 150 metros aproximadamente aguas abajo, y que se constituye en zona de Conservación y Protección Ambiental del POMCA del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos La Miel y Nare. Las intervenciones que se están generando con el talud de la vía y en la margen derecha de la fuente hídrica con el paso de maquinaria, se constituyen en contravenciones hacia el Acuerdo 251 de 2011 de Cornare, considerando que con dichas actividades no solo ha disminuido la capacidad de recarga hídrica de la zona por la disminución del espejo de agua y su caudal, si no que ha producido sedimentación a la misma y se ha intervenido su zona de protección ambiental o ronda hídrica.

- En los movimientos de tierra ejecutados no se incorporaron las medidas de control y mitigación propuestas en el Plan de Acción Ambiental formulado puesto que los taludes no evidencian la incorporación de sistemas de conducción de aguas lluvias y escorrentías y no evidencian procesos de revegetalización. El Plan no evidencia una completa identificación del sistema estructurante natural que presenta el predio, la identificación de las fuentes hídricas y no propone medidas precisas tendientes hacia la protección de la fuente hídrica que allí existe."

(...)

Como resalta con la simple lectura, no se cumplió nada de lo presentado en el Oficio 131-7830-2018, que había incorporado supuestamente dentro del Plan de Acción Ambiental medidas de manejo para vegetación, descapote y fuentes hídricas, manejo de la modificación del paisaje, residuos sólidos, emisiones atmosféricas y ruido, seguridad y la movilidad, contingencias, operación de la maquinaria, entre otras acciones propuestas.

Por lo anterior, el hecho de tener un plan de acción no significa acatar las normas, sino que además de contar con este debe seguir sus lineamientos y programas conforme se comprometen recursos naturales que son importantes para la región, en suma de ello que el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare es determinante ambiental para el ordenamiento ambiental del territorio, por lo cual este o no esté incorporado de manera textual en la licencia o permiso entregado por el ente territorial, el sujeto destinatario será quien adelanta movimiento de tierra y allí debe cumplir con una serie de requerimientos para la protección del suelo y en igual sentido funge la concreción jurídico -material del acuerdo 251 de 2011 para fijar determinantes asociados a rondas hídricas y sus zonas aferentes. De lo dicho, no hay prueba alguna que desvirtúe en este expediente los cargos formulados, pues hasta este momento hay lugar a la responsabilidad y le atañe al investigado.

En relación a la apreciación subjetiva de: **"DADO QUE ESTA EN LA UNICA ETAPA PROCESAL DONDE PUEDO EJERCER MI DERECHO DE DEFENSA Y CONTRADICION, ME PRONUNCIERÉ RESPECTO A LOS ELEMENTOS QUE CONSIDERO MAS IMPORTANTES DEL PROCESO, CON EL FIN DE SER EVALUADOS EN DERECHO."**

Mal hace el investigado en argumentar en negrilla con mayúscula que no se le ha dado otra oportunidad de ejercer su defensa, y para demostrar que esta equivocado se describe en la siguiente tabla cuándo y cómo ha presentado información y cuáles eran los términos legales previstos para ello, con una anotación de procedencia o no:

Actuación Cornare	Fecha de expedición	Fecha de entrega y/o cumplimiento	Fecha de entrega por el investigado	Procedencia
Auto AU-02085	Del 21 de junio de 2021	N/A	N/A	N/A
Auto AU-04121	Del 10 de diciembre de 2021	Entre el 14 y 27 de diciembre de 2021	Escrito CE-22552 del 28 de diciembre de 2021	No entregó ni los descargos, sino una solicitud de ampliación para responder por lo cual no es procedente.

AU-00108	Del 20 de enero de 2022	Entre el 22 de enero y el 04 de febrero de 2022.	Escrito CE-01426 del 27 de enero de 2022	A tiempo
----------	-------------------------	--	--	----------

Justo como se ilustró, el investigado no entrega todas sus comunicaciones en las etapas procesales pertinentes o no lo hace dentro del término legal o acude a solicitudes que no encuentran procedencia por tratar de ampliar los tiempos taxativos de la normativa (ley 1333 de 2009), lo que arroja como resultado que si no hace una adecuada lectura de la norma o del uso racional del plazo para dar respuesta, esta entidad no sea la responsable o no le este negando el ejercicio pleno de sus derechos.

Lo anterior se enmarca dentro de las teorías procesalistas del derecho de acción y contradicción, que en este caso atañe la acción a la Autoridad Ambiental y la contradicción al sujeto investigado, y para el caso de la autoridad ambiental existe un deber de agotar el principio de la publicidad de los actos administrativos (sean particulares o generales) y al investigado la facultad de responderles o contradecirles. Para ir más allá y mirar si se cumplió este postulado mírese como se ha dado acatamiento al artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 en cuanto a la publicidad de las actuaciones:

Actuación Cornare	Fecha de expedición	Fecha de notificación
Resolución 112-1343	Del 06 de mayo de 2020	08 de mayo de 2020
Auto AU-02085	Del 21 de junio de 2021	21 de junio de 2021
Auto AU-04121	Del 10 de diciembre de 2021	13 de diciembre de 2021
Auto AU-00108	Del 20 de enero de 2022	21 de enero de 2022

Se demuestra que todas las actuaciones de esta entidad en el marco que rodea la investigación que se adelanta ha cumplido con sus obligaciones procesales de dar a conocer al investigado con la inmediatez que el asunto amerita, por lo cual, tampoco le asiste razón a tales apreciaciones sobre la vulneración a su derecho de defensa y contradicción.

Para el numeral 2 (CONSIDERACIONES AL AUTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO).

"a) Normas presuntamente violadas

El operador administrativo acorde al principio de LEGALIDAD Y TIPICIDAD QUE RESPALDAN EL PROCESO SANCIONADOR, no puede describir normas las cuales son meros enunciados o meras definiciones como lo es el artículo 8 del Decreto — Ley 2811 de 1974, tal y como se establece en la sentencia C-219-17 el operador administrativo debe soportarse en aquellas normas que impongan prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones; mandatos de las características cuya violación, por tipificación daría lugar a la imposición de sanciones. Es por ello que no se han violado los enunciados descritos pues son meras definiciones como es la definición de contaminación, donde no reposa valoración de afectaciones y mucho menos prueba sumaria de dicha contaminación y no pueden ser estos el fundamento para dar inicio a un proceso sancionatorio y de continuarlos se configuraría una violación a los principios de legalidad y tipicidad que deben respaldar las actuaciones sancionatorias."

Frente al argumento presentado por el investigado con fundamento en la Sentencia C-219 de 2017, también hay que decir que la Corte Constitucional en esta misma decisión estableció que "Tanto el Código de Recursos Naturales Renovables (Decreto-Ley 2811 de 1974) como la Ley 99 de 1993 establecen mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta, daría lugar a la imposición de sanciones."

Se entiende pues que aunque los factores que deterioran el ambiente contenidos en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 no son en sí normas que impongan expresamente prohibiciones, condiciones, restricciones y obligaciones, sin embargo, al desarrollar las conductas descritas es el articulado bajo



estudio se materializan afectaciones al medio ambiente, a la luz del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 según el cual ***“Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.”*** (Negrilla fuera de texto)

Entonces las prohibiciones, restricciones y obligaciones de no hacer, se encuentran implícitas en su redacción, pues si se expresa que ciertos factores deterioran el ambiente, estos pueden darse por causas naturales o por actividades antrópicas, lo que implica para este último evento, que los numerales tienen una vocación de abstención a desarrollar las actividades que puedan derivar en las afectaciones que se describen en el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974.

De acuerdo a lo anterior, las conductas descritas en los literales a y l del artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 y que su materialización fue evidenciada en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021, lo que no da cabida a negar la existencia de la conducta y que esta es constitutiva de infracción ambiental.

Entonces para no transgredir el principio de tipicidad, no se debe dejar a la generalidad un cargo imputado, pues el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone la obligación de individualizar la conducta cometida en los términos anteriormente señalados y de acuerdo al análisis realizado anteriormente para cada cargo.

Queda claro entonces que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta, daría lugar a la imposición de sanciones, para que desde la técnica jurídica este bajo amparo de los principios de legalidad y tipicidad, así dejando sin sustento jurídico, factico o probatorio comentario alguno que le sea contrario. Igualmente la conducta descrita en el artículo bajo análisis se acompasa con la demás normativa que integra el cargo primero, como es el desconocimiento de los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

“b) Respecto a los hechos por los cuales se investiga.

Con fundamento a los dos informes técnicos mencionados anteriormente, se inició proceso sancionatorio, describiendo en dicho acto administrativos los hechos por los cuales se investiga, así:

*1. No se implementaron estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y retención de sedimentos, protección de la fuente hídrica y su zona de protección ambiental, no se implementaron mecanismos para la protección de la superficie del suelo y el talud conformado de la erosión y **no se han realizado los análisis y estudios requeridos que demuestren la estabilidad geotécnica del talud conformado.** En general, en la zona no se han implementado las medidas contenidas en el Plan de Acción Ambiental y no se evidencia el cumplimiento general de los Acuerdos Corporativos.*

AL RESPECTO SE CONSIDERA:

Es apenas obvio que en plena ejecución de un movimiento de tierras no se logró tener todo paisajado, pues solo hasta finalizar la obra se logra implementar las acciones, tal y como es el propósito de un plan de acción ambiental, y toda su integralidad respecto a las fases de la ejecución de un movimiento de tierras y es difícil comprender la competencia de Cornare, al exigir un estudio geotécnico y una medidas prematuras, cuando se está en el marco de un permiso de movimiento de tierras del Ente Territorial, bajo las reglas del mismo. Con procesos de requerimientos del competente. Con esto se considera que se desbordaron las competencias de la Corporación y se hace necesario traer alusión el acuerdo corporativo que llaman en todo el proceso, donde reza:

PARAGRAFO PRIMERO Los Entes Territoriales serán los encargados de expedir los permisos o autorizaciones para la realización de movimientos de tierra tal y como lo dispone el decreto 1469 de 2010, las normas que lo desarrollen, complementen o sustituyan, con excepción de aquellos asociados a la expedición de licencias ambientales otorgadas por la Autoridad Ambiental en el ámbito de su competencia

Que el investigado, considera que la presentación y exigencia de un estudio geotécnico que le fue requerido para que lo allegase a la secretaría de planeación, resulta en una falta de competencia, lo cual no resulta desbordar el marco funcional de esta entidad, pues si se cuenta con la debida autorización administrativa bajo la modalidad de licencia urbanística y/o permisos de movimiento de tierras y se evidencia que no se ajusta a los parámetros autorizados, es el presunto infractor quien deberá elaborar y aportar el estudio que demuestre que actuó de manera adecuada y que sus acciones sobre un inmueble se ajustaron a lo permitido.

Ahora, está ajustado a la normativa que se solicite remitir tal información a otras autoridades, pues la ley 1333 de 2009 dispuso en su artículo 21:

(...)

“ARTÍCULO 21. Remisión a otras autoridades. Si los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, la autoridad ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes.”

(...)

Argumenta además, que la exigencia de implementar estructuras eficientes para la conducción de aguas lluvias y escorrentías y retención de sedimentos, protección de la fuente hídrica y su zona de protección ambiental, mecanismos para la protección de la superficie del suelo y el talud conformado de la erosión, son medidas prematuras y que, es apenas obvio que en plena ejecución de un movimiento de tierras no se logró tener todo paisajado, pues solo hasta finalizar la obra se logra implementar las acciones, tal y como es el propósito de un plan de acción ambiental, y toda su integralidad respecto a las fases de la ejecución de un movimiento de tierras, a lo cual debe manifestarse que el objetivo general del Plan de Acción Ambiental es hacer una identificación y evaluación de los aspectos ambientales del proyecto, para diseñar acciones de protección, prevención, mitigación y corrección que permitan controlar los principales impactos dentro de un proceso de aprovechamiento sostenible de los recursos naturales renovables.

Que las medidas se diferencian según el tipo de efecto que se pretenda controlar y que las mismas podrán ser de carácter transitorio o permanente para prevenir, eliminar o minimizar los efectos ambientales negativos ocasionados durante y después de la ejecución del proyecto, por lo que no le asiste razón al afirmar que esas obras solo podrán tenerse implementadas hasta finalizar la obra, pues es claro que las mismas debían llevarse a cabo durante la ejecución de la obra para prevenir, eliminar o minimizar los efectos ambientales negativos.

“2. La fuente hídrica que discurre por la parte baja del talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí presenta **afectaciones ambientales sobre su cauce y zona de protección** ambiental en consideración del depósito de material de arrastre que allí se presenta, las llantas, costales con ripio de cal y otros residuos especiales, y se evidencia la falta de implementación de obras para la retención de los mismos.

AL RESPECTO SE CONSIDERA: De acuerdo a la Sentencia C-595-2010, la Autoridad Ambiental debe probar y demostrar las afectaciones ambientales e incumplimientos, como garantía a la carga probatoria de "infracción" el proceso carece de valoración de afectación, pues la misma no reposa en el expediente, realizando afirmaciones sin contar con las respectivas pruebas sumarias que respaldan y dan seguridad jurídica en un proceso ecuaníme y ajustado a derecho.”

Que frente a la evaluación del talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección 2020, argumenta el investigado que tal actividad debe probarse como infracción por la autoridad ambiental y no

por el investigado ya que es una carga desmedida según el sujeto procesal, a lo cual debe manifestarse que el investigado es quien debe entregar los insumos para desvirtuar la conducta que se le reprocha, pues tiene razón en decir que es la autoridad ambiental quien debe probar lo que trata de demostrar a través de la formulación de un cargo y para ello se cuenta con el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021, que son contentivos de las evidencias de campo halladas en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 respectivamente, y de las cuales se cuenta tanto con registro fotográfico como con la comprobación técnica y profesional de esta Autoridad Ambiental de un movimiento de tierras irregular, la conformación de un talud sin ajustarse al Plan de Acción Ambiental, el desconocimiento de medidas de control de erosión y de aguas lluvias, el riesgo inminente de sedimentación y contaminación a la fuente que se encuentra en la parte baja del talud conformado, la disposición inadecuada de variados residuos como plásticos, RCD, neveras, costales con ripio de cal y llantas entre otros.

Así es que se llama la atención del investigado, pues tras de cometer unas infracciones ambientales pretende que esta entidad se auto- demuestre que en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 no se encontraron infracciones ambientales.

El interesado cita la Sentencia C -595 de 2010, haciendo alusión a la carga probatoria y que tal está en cabeza de la autoridad ambiental y como se ha demostrado en los informes técnicos, hubo conductas por parte del investigado que arrojan como resultado variadas infracciones ambientales.

Se recuerda que la Corte Constitucional, Sala Plena (27 de julio 2010) Sentencia C -595 de 2010 (Dr. Jorge Iván Palacio Palacio), describe que en varias manifestaciones del *ius puniendi*, existen las presunciones legales, que no desconocen el debido proceso administrativo sancionador del estado como potestad represiva ante infracciones o contravenciones y lleva abordo en algunos eventos presunciones legales, las cuales recuerda el alto tribunal admiten prueba en contrario, y ello nos lleva a decir que si bien se presume la culpa o el dolo del infractor ello no significa que se le presuma responsable, pues “en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido (...) que para este caso es Cornare, pero que “la ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba” (...), que en el evento preciso se trata del infractor.

Lo anterior se traduce en que la autoridad debe tener en su acervo los elementos que fundan sus réplicas frente a las conductas que increpa como infracciones, pero el que debe desvirtuar si tales pruebas son reales o no, si existe un atenuante, fuerza mayor o caso fortuito es el sujeto procesal por pasiva, inversión esta que está legalmente amparada y en la misma sentencia se declara exequibilidad para el asunto demandado, entonces no le asiste razón al postulado del señor Virgues.

*3. Con la disposición de los residuos especiales que se realizan en el talud conformado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, tales como costales con ripio de cal, ripio de cal, neveras, llantas, bolsas plásticas, material vegetal y residuos ordinarios, suponen una situación agravante para los recursos naturales de la zona frente a la situación evidenciada en el mes del año 2020, no sólo por la contravención a los Acuerdos Corporativos de Cornare y Resoluciones, sino por la amenaza a un riesgo tecnológico que puede suponer la reactividad del ripio de cal con elementos componentes del ambiente o de otros residuos dispuestos en el talud.
Dicha disposición también supone un agravio a la calidad ambiental de la zona y un impacto paisajístico.*

AL RESPECTO SE CONSIDERA: que hubiese bastado con conocer de la indebida disposición de residuos para retirar la indebida disposición de residuos, tal y como se encuentra el lugar y como se demostró en las fotografías aportadas mediante el escrito con radicado CE-00921-2022 del 18 de enero de 2022, de igual forma se requiere la evaluación del impacto paisajístico por parte de la autoridad ambiental para ejercer en debida forma el derecho de defensa y contradicción.

Mencionando con relevancia que si estos últimos hechos fueron completamente nuevos, debían ser requeridos en un expediente totalmente nuevo, brindando garantías a través del llamado de

atención, previo a iniciar un proceso sancionatorio, donde no estuve presente para atender el funcionario que realizó la visita, y por todas las circunstancias que ha conllevado la COVID19 no permitía (fuerza mayor) tener un dominio y una presencia en un predio que está a bordo de la Autopista Medellín – Bogotá.”

(...)

En relación con la inadecuada disposición de residuos, argumenta que no tenía conocimiento y que de haberlo tenido hubiese retirado los residuos mal dispuestos, a lo se debe anotar que el Decreto 2981 del 20 de Diciembre de 2013, por el cual se reglamenta la prestación del servicio público de aseo, en su artículo 17 establece las obligaciones de los usuarios en el almacenamiento y presentación de los residuos sólidos, por lo tanto no es necesario que desde la corporación se le indique que estos se encuentran mal dispuestos y que deben retirarse, cuando es el generador de los mismos quien encabeza esta responsabilidad.

Que los hechos que se refieren como nuevos, y al reclamo de que este debería ser requerido en un nuevo expediente, no le asiste razón al investigado al afirmarlo, en el entendido que guardan relación con el movimiento de tierras que fue objeto de la medida preventiva, y con lo que no hay un desconocimiento a los derechos de contradicción y defensa, por el contrario, estos son garantizados a través de la publicidad de los actos administrativos relacionados al procedimiento que nos atañe, más aun cuando en desarrollo del mismo se han dispuesto las etapas procesales de descargos y alegatos de conclusión, que son oportunidades procesales en las que puede materializar los mismos, tal como se explicó anteriormente.

En cuanto a la evaluación del impacto paisajístico, solicita el investigado que tal actividad sea probada como infracción por la autoridad ambiental, a lo cual debe manifestarse que el investigado es quien debe entregar los insumos para desvirtuar la conducta que se le reprocha, pues tiene razón en decir que es la autoridad ambiental quien debe probar lo que trata de demostrar a través de la formulación de un cargo y para ello se cuenta con el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021, que son contentivos de las evidencias de campo halladas en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 respectivamente, y de las cuales se cuenta tanto con registro fotográfico como con la comprobación técnica y profesional de esta Autoridad Ambiental de un movimiento de tierras irregular, la conformación de un talud sin ajustarse al Plan de Acción Ambiental, el desconocimiento de medidas de control de erosión y de aguas lluvias, el riesgo inminente de sedimentación y contaminación a la fuente que se encuentra en la parte baja del talud conformado, la disposición inadecuada de variados residuos como plásticos, RCD, neveras, costales con ripio de cal y llantas entre otros.

Se recuerda que la Corte Constitucional, Sala Plena (27 de julio 2010) Sentencia C -595 de 2010 (Dr. Jorge Iván Palacio Palacio), describe que en varias manifestaciones del *ius puniendi*, existen las presunciones legales, que no desconocen el debido proceso administrativo sancionador del estado como potestad represiva ante infracciones o contravenciones y lleva abordo en algunos eventos presunciones legales, las cuales recuerda el alto tribunal admiten prueba en contrario, y ello nos lleva a decir que si bien se presume la culpa o el dolo del infractor ello no significa que se le presuma responsable, pues *“en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido (...) que para este caso es Cornare, pero que “la ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba” (...), que en el evento preciso se trata del infractor.*

Lo anterior se traduce en que la autoridad debe tener en su acervo los elementos que fundan sus réplicas frente a las conductas que increpa como infracciones, pero el que debe desvirtuar si tales pruebas son reales o no, si existe un atenuante, fuerza mayor o caso fortuito es el sujeto procesal por pasiva, inversión esta que está legalmente amparada y en la misma sentencia se declara exequibilidad para el asunto demandado, entonces no le asiste razón al postulado del señor Virgues.

Para el numeral 3 (CONSIDERACIONES AL AUTO DE FORMULACION DE PLIEGO DE CARGOS).

Cita el cargo primero y expone:

“EXISTE UNA VIOLACION TAJANTE AL PRINCIPIO DE TIPICIDAD:

1. NO ES CIERTO y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales", pues el mismo se realizó con el fin de evaluar un movimiento de tierra CON PERMISO DEL ENTE TERRITORIAL.

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio.”

Del cargo segundo considera:

“1. NO ES CIERTO y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales".

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974. tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio

Del cargo tercero insinúa:

“1. NO ES CIERTO y carece de verdad, que con fundamento al informe técnico 112-0388 del 20 de abril de 2020, se determinó una inadecuada disposición de "material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales".

Así mismo, y respecto a la normas presuntamente violentadas, las mismas no corresponden a mandatos o prohibiciones tal es el caso del artículo 8° del Decreto 2811 de 1974, tal y como lo establece la sentencia C- 219-2017, VIOLANDO LOS PRINCIPIOS DE LEGALIDAD Y TIPICIDAD DE MANERA ARBITRARIA y dejando al descubierto la falta de seguridad jurídica del proceso sancionatorio.”

Que en relación a lo argumentado frente a los cargos formulados, al tener fundamentos similares se atiende a estos de manera conjunta.

Argumentar una tajante violación al principio de tipicidad con fundamento en solo uno de los informes técnicos que soportan el cargo endilgado, es un fundamento acomodado, pues el cargo es integral, por lo que si bien en el informe No. 112-0388 del 20 de abril de 2020 no se determinó una inadecuada disposición de material de arrastre, llantas, costales con ripio de cal, neveras, bolsas plásticas, residuos de construcción y demolición- RCD, orgánicos y otros residuos especiales, en informe No. IT-03356 del 08 de junio de 2021 (que también soporta el cargo formulado) si se evidenciaron tales conductas.

Frente a las normas presuntamente violadas, cuando se analizó las consideraciones realizadas al auto de inicio, en el literal “respecto a las normas presuntamente violadas”, quedó claro entonces que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta, daría lugar a la imposición de sanciones, para que desde la técnica jurídica este bajo amparo de los principios de legalidad y tipicidad, así dejando sin sustento jurídico, factico o probatorio

comentario alguno que le sea contrario. Igualmente la conducta descrita en el artículo bajo análisis se acompasa con la demás normativa que integra el cargo primero, como es el desconocimiento de los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

Para el numeral 4 (AGRAVANTES DEL PROCESO SANCIONATORIO).

*“RESPECTO AL ARTICULO SEGUNDO DEL AUTO AU-04121-2021 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, existe un error tajante, en la agravación de la conducta, pues la medida de suspensión es de **ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRAS**, y tal y como describió en el acápite anterior las conductas que dieron inicio al proceso sancionatorio, hace relación a la disposición de residuos, realizando una lectura muy juiciosa del informe técnico se concluyó:*

El movimiento de tierras ejecutado en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí, responsabilidad del señor Juan David Ruiz Virgues, el cual se encuentra localizado en la vereda Alto del Pollo del municipio de Puerto Triunfo, no dio cumplimiento a la suspensión de actividades constructivas determinada por la Corporación a través del artículo primero de la Resolución 112-1343 del 06 de mayo de 2020 "Por medio de la cual se impone una medida preventiva", teniendo en cuenta que en el predio se continuaron las actividades de disposición de material residual del procesamiento de cal y otros residuos especiales tanto en el talud de lleno conformado como en la base del lleno, donde se localiza una fuente hídrica y la cual evidencia depósito de residuos especiales y sedimentación.

*El incumplimiento a la medida preventiva no hace alusión a que se continuaron las actividades de movimiento de tierra, **YOJO**, frente a este se cuenta con permiso del ente territorial y plan de acción ambiental aprobado previamente, no es ajustado derecho que el agravante esté relacionado a la disposición de residuos porque se **suspendieron fue las actividades de movimiento de tierra.**”*

La Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020 ordena en su parte dispositiva desarrolla varios articulados, todos parte integra de la misma, en tanto en el artículo segundo se requirió al señor Virges realizar algunas actividades y, de acuerdo a lo contenido en el Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021 que realiza el control y seguimiento a la medida preventiva impuesta se concluye que no se da cumplimiento a los mismos. Entonces, el incumplimiento a la medida no es solo continuar con la actividad de movimiento de tierras, que no es el caso, pero si lo es el incumplimiento a las obligaciones de hacer plasmadas en el artículo segundo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, no le asiste razón al investigado para afirmar que es un error tajante la formulación del agravante, quedando claro que si se evidenció incumplimiento a la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020, prueba de ello es el contenido del Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, que es contentivo de las evidencias de campo halladas en la visita del 21 de mayo de 2021.

Argumenta frente al movimiento de tierra, que cuenta con permiso del municipio y radicó un plan de acción ante Cornare, además, que el agravante está relacionado a la disposición de residuos. Ante esto último es preciso indicar que el agravante hace alusión al incumplimiento de la medida y cita como soporte de ello el Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021 que da cuenta del incumplimiento a la misma, que como se aclaró antes, también lo constituye el incumplimiento a las obligaciones de hacer.

Es por esto que de conformidad al numeral 10º del artículo 7º de la Ley 1333 de 2009, es ajustado a derecho el agravante por incumplir la medida preventiva impuesta en la Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020.

“RESPECTO AL ARTÍCULO TERCERO DEL AUTO AU-04121-2021 DEL 10 DE DICIEMBRE DE 2021, existe un error tajante de interpretación al principio de tipicidad, pues no es posible tomar lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, literal 5, el cual reza “5. Infringir varias

disposiciones legales con la misma conducta". Para realizar una recolección de normas y disponer que incumplirlas en la agrupación de la descripción del cargo es suficiente para aplicar el agravante.

Dado que esto exige que la autoridad ambiental, en razón a los principios de legalidad y tipicidad, realice detalladamente un cargo que contenga como mínimo los elementos de tiempo, lugar y modo así como los soportes del grado de afectación y del inminente riesgo, también debe contar con la norma que contraviene con mandatos o prohibiciones, pero se limitó de describir normas que no necesariamente describen una prohibición como son las definiciones de contaminación que trae el artículo 8 del Decreto 2811 de 1974, y agrupó en la misma acción diferentes tipos de materiales para aplicar una lista de normas infringidas, el principio tipicidad y de legalidad exigen la juiciosa descripción de la conducta, su respaldo probatorio y la contravención por conducta, situación que contraviene la sentencia C-219-2017."

Respecto a la condición de tiempo, se observa que las evidencias encontradas corresponden a una diligencia en el sitio, "lo cual fue evidenciado en visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021, que generaron los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021", por lo cual si existe una identificación temporal de verificación de los hechos.

Ahora, esos mismos informes técnicos se da cuenta del lugar, e cual se describe en el punto 2, para el Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y en lo relacionado a la "Localización Exacta del Lugar donde se Presenta el Asunto" en numeral 10º para el caso del Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, además se deja constancia en mapa y se individualiza con cédula catastral el inmueble, por lo cual se cuenta con descripción de lugar, el cual corresponde a la circunscripción territorial donde se desarrolla la conducta que se reprocha, además el cargo expresa que se observó "(...) en el predio donde se localiza el Restaurante El Jabalí ubicado en el municipio de Puerto Triunfo cuya cédula catastral corresponde a la No. 2-4-00-002-0003-000-000 (...)"

El modo, se relaciona con la forma en la que la conducta degenera en agravante, y es precisamente porque las infracciones descritas en los tres cargos formulados obedecen a diferentes disposiciones, pero entiéndase que en este no se reprochan nuevamente en conjunto, sino que se hace más gravoso por el hecho de incurrir en varias conductas constitutivas de infracción ambiental, con lo que se configura el agravante descrito en el literal 5 del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Es contundente que los reproches que se endosan al infractor en los agravantes formulados comportan la idoneidad técnica y jurídica del asunto bajo los parámetros necesarios para ser procedentes y configurar su contenido ajustado a derecho.

Frente a las normas presuntamente violadas, cuando se analizó las consideraciones realizadas al auto de inicio, en el literal "respecto a las normas presuntamente violadas", quedó claro entonces que el artículo 8 del Decreto-Ley 2811 de 1974 establece mandatos de las características anotadas, cuya violación, por tipificación indirecta, daría lugar a la imposición de sanciones. Igualmente la conducta descrita en el artículo bajo análisis se acompasa con la demás normativa que integra cada uno de los cargos, ejemplo de ello es el cargo primero, como es el desconocimiento de los numerales 1º y 10º del artículo 2.2.1.1.18.1 del Decreto 1076 de 2015, y el artículo 6º del Acuerdo 251 de 2011.

En cuanto a los soportes del grado de afectación y del inminente riesgo, para ello se cuenta con el contenido de los Informes Técnicos Nos. 112-0388 del 20 de abril de 2020 y el IT-03356 del 08 de junio de 2021, que son contentivos de las evidencias de campo halladas en las visitas del 13 de febrero de 2020 y 21 de mayo de 2021 respectivamente, y de las cuales se cuenta tanto con registro fotográfico como con la comprobación técnica y profesional de esta Autoridad Ambiental de un movimiento de tierras irregular, la conformación de un talud sin ajustarse al Plan de Acción Ambiental, el desconocimiento de medidas de control de erosión y de aguas lluvias, el riesgo inminente de sedimentación y contaminación a la fuente que se encuentra en la parte baja del talud conformado, la disposición inadecuada de variados residuos como plásticos, RCD, neveras, costales con ripio de cal y llantas entre otros.

Se recuerda que la Corte Constitucional, Sala Plena (27 de julio 2010) Sentencia C -595 de 2010 (Dr. Jorge Iván Palacio Palacio), describe que en varias manifestaciones del *ius puniendi*, existen las presunciones legales, que no desconocen el debido proceso administrativo sancionador del estado como potestad represiva ante infracciones o contravenciones y lleva abordó en algunos eventos presunciones

legales, las cuales recuerda el alto tribunal admiten prueba en contrario, y ello nos lleva a decir que si bien se presume la culpa o el dolo del infractor ello no significa que se le presuma responsable, pues *“en la mayoría de las ocasiones a quien favorece la presunción debe demostrar la ocurrencia del hecho antecedente a partir del cual se deriva la existencia del hecho presumido (...) que para este caso es Cornare, pero que “la ley que establece la presunción al beneficiar a una de las partes termina por afectar a la otra parte ya que resulta obligada a demostrar la inexistencia del hecho presumido de manera directa o desvirtuando el hecho antecedente. Luego, las presunciones tienen como efecto procesal el invertir la carga de la prueba” (...), que en el evento preciso se trata del infractor.*

Lo anterior se traduce en que la autoridad debe tener en su acervo los elementos que fundan sus réplicas frente a las conductas que increpa como infracciones, pero el que debe desvirtuar si tales pruebas son reales o no, si existe un atenuante, fuerza mayor o caso fortuito es el sujeto procesal por pasiva, inversión esta que está legalmente amparada y en la misma sentencia se declara exequibilidad para el asunto demandado, entonces no le asiste razón al postulado del señor Virgues.

Para el numeral 4.1 (APLICACIÓN EXTEMPORANEA DE LAS CAUSALES DE CESACIÓN).

*De conformidad con el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, voy a invocar la causal establecida en los literales 3° y 4° **Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor y que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.***

Ante esto hay que decir que de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009 *“(...) La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. (...)”* con lo cual se limita a la etapa de inicio la procedencia de esta solicitud y como consecuencia no se puede acceder a la misma por las causales invocadas.

Pese lo anterior, el señor Virgues hace alusión a que mediante escritura pública número 357 del 30 de diciembre de 2019 realizó la venta del predio donde en 2020 se identificaron las afectaciones materia de investigación, pero acepta que es responsable del movimiento de tierras que se ejecutó cuando indica:

(...)

“QUIERO SER MUY CLARO, FUI Y SERE EL RESPONSABLE DE LAS ACTIVIDADES DE MOVIMIENTO DE TIERRA, EL PLAN DE ACCION COMO ES RECONOCIDO EN EL PRIMER INFORME TECNICO FUE RADICADO EN DEBIDA FORMA ANTE LA CORPORACION, PERO NO SOY EL PROPIETARIO DESDE DICIEMBRE DE 2019, Y EN CONSECUENCIA NO TENGO RESPONSABILIDAD, NISQUIERA ELEMENTOS PARA INVESTIGARME POR DISPOSICION INADECUADA DE RESIDUOS.”

(...)

En atención a ello, verificado el certificado de tradición y libertad del inmueble, le asiste razón al investigado en afirmar que no debe ser investigado por la inadecuada disposición de residuos en razón de que los mismos fueron dispuestos posterior a la enajenación del predio.

Evaluable lo expresado por el señor **Juan David Ruiz Virgues** y confrontado esto, respecto a las pruebas que obran en el presente procedimiento, tales como Informe Técnico No. 112-0388 del 20 de abril de 2020, Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, Escrito No. CE-22552 del 28 de diciembre de 2021, Oficio No. CS-11836 del 31 de diciembre de 2021 y Comunicación No. CE-01426 del 27 de enero de 2022, se puede establecer con claridad que el señor Virgues logró desvirtuar los cargos formulados.

Como se evidencia de lo analizado arriba, el implicado logró demostrar que se encuentra incurso en una de las causales de cesación de procedimiento, de acuerdo a lo establecido en el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, por lo que no se encuentra mérito para sancionar de acuerdo a que, en los cargos formulados se estaba reprochando indebidamente la inadecuada disposición de residuos.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente **055913338531**, a partir del cual se concluye que verificados los elementos de hecho y de derecho, no se vislumbran circunstancias que permitan determinar el nexo de causalidad entre la imputación realizada al señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342 y su responsabilidad en la comisión de la misma, en consecuencia los cargos formulados no están llamados a prosperar.

Así mismo ha encontrado este despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, el procedimiento sancionatorio ambiental deberá respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342, de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

Frente al pliego de cargos.

Que si bien en el análisis de los cargos formulados se determinó que desde la técnica jurídica estos se encuentran ajustados a derecho, y que las conductas constitutivas de infracción ambiental si ocurrieron, pero que no todas corresponden a la autoría del señor Virgues, como la inadecuada disposición de residuos, entonces, que en los tres cargos formulados se le reproche esta conducta, al ser el cargo una unidad integral de imputación, no es correspondiente con la realidad tal cuestionamiento, por lo que no están llamados a prosperar los cargos formulados.

Frente al incumplimiento de la medida preventiva.

Como se estableció con anterioridad, el incumplimiento a la medida no es solo continuar con la actividad de movimiento de tierras, que no es el caso, pero si lo es el incumplimiento a las obligaciones de hacer plasmadas en el artículo segundo de la misma.

De acuerdo a lo anterior, y como se evidenció incumplimiento a la Medida Preventiva de suspensión de actividades impuesta a través de Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020, prueba de ello es el contenido del Informe Técnico No. IT-03356 del 08 de junio de 2021, que es contentivo de las evidencias de campo halladas en la visita del 21 de mayo de 2021, al indicar que no se realizaron las acciones requeridas.

Por lo anterior, y al ser un agravante accesorio a los cargos formulados, este deberá correr su misma suerte y no prosperar, sin decir esto que se cumplió con la medida preventiva, por lo que esta deberá sujeta bajo control y seguimiento.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo."*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: "Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente."

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: "Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales".

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: "Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión".

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. EXONERAR al señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342, de los cargos formulados en el Auto No. AU-04121 del 10 de diciembre de 2021, por no encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. REQUERIR al señor Juan David Ruiz Virgues, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342, para que proceda en un término no mayor a **60 días calendario** proceda a realizar las actividades requeridas en la Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020, que se relacionan a continuación:

1. Para el talud ubicado en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá se deberán implementar mecanismos eficientes para la conducción de aguas lluvias y de escorrentías, se deberá proteger con material impermeable.
2. Respecto al talud conformado para la vía de acceso al predio vecino, el cual se realizó sobre la fuente hídrica, se deberá presentar a Cornare una evaluación de la afectación ambiental donde se determine el grado real de incidencia del talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección ambiental.
3. Sobre el talud que actualmente está presentando sedimentación y arrastre de material suelto sobre la fuente hídrica se deberán implementar mecanismos adicionales para la conducción adecuada de las aguas lluvias y de escorrentía, se deberá proteger con material impermeable.
4. Se deberán implementar primordialmente mecanismos para la retención de los sedimentos que son arrastrados desde el talud hacia la fuente hídrica y se deberá realizar una limpieza manual del sedimento ya depositado.
5. Se deberán suspender inmediatamente las actividades de paso vehicular sobre la margen derecha de la fuente hídrica y deberá restituirse el terreno con vegetación nativa de la zona.
6. Se deberán implementar las medidas de mitigación y protección contenidas en el Plan de Acción Ambiental, el cual deberá ser revisado y ajustado con base en los recursos naturales existentes en el predio e involucrados en el movimiento de tierras.
7. Se deberá dar cumplimiento general a lo contenido en el Acuerdo 265 de 2011 sobre movimientos de tierra, acuerdo 251 de 2011 sobre la protección de las fuentes hídricas y su zona de protección ambiental y en la Resolución No. 112-0396 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y Nare.

ARTÍCULO TERCERO. ORDENAR a la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo realizar control y seguimiento a la Resolución No. 112-1343 del 06 de mayo de 2020 una vez vencido el término indicado en el artículo anterior.

ARTÍCULO CUARTO. COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO QUINTO. COMUNICAR a la administración municipal de Puerto Triunfo para que en ejercicio de sus competencias realice el control urbanístico al predio de interés, verificando el cumplimiento a las determinantes ambientales en la actividad permitida, de acuerdo a los requerimientos del artículo segundo del presente acto y las siguientes recomendaciones:

1. Para el talud ubicado en la zona aledaña a la Autopista Medellín-Bogotá, se recomienda la formulación de un estudio geotécnico, el cual deberá ser presentado a la Secretaría de Planeación del municipio de Puerto Triunfo para su evaluación y aprobación. El estudio geotécnico deberá estar en concordancia con los lineamientos contenidos en el Acuerdo 265 de 2011 de Cornare.
2. Respecto al talud conformado para la vía de acceso al predio vecino, el cual se realizó sobre la fuente hídrica y está presentando sedimentación y arrastre de material suelto sobre la misma, se deberá presentar a Cornare una evaluación de la afectación ambiental donde se determine el grado real de incidencia del talud conformado sobre la fuente hídrica y su zona de protección ambiental. Además, se deberán implementar mecanismos adicionales para la conducción adecuada de las aguas lluvias y de escorrentía, se deberá proteger con material impermeable y se deberá modificar su conformación con base en las recomendaciones que se generen de la formulación de un estudio geotécnico,

3. Se deberá dar cumplimiento general a lo contenido en el Acuerdo 265 de 2011 sobre movimientos de tierra, acuerdo 251 de 2011 sobre la protección de las fuentes hídricas y su zona de protección ambiental y en la Resolución No. 112-0396 del 13 de diciembre de 2019, por medio de la cual se establece el régimen de usos al interior de la zonificación ambiental del Plan de Ordenación y Manejo de la Cuenca Hidrográfica del río Cocorná y Directos al Magdalena Medio entre los ríos la Miel y Nare.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEPTIMO. NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor **Juan David Ruiz Virgues**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.073'321.342, o quien haga sus veces al momento de la notificación, o a su apoderado legalmente constituido.

PARÁGRAFO. En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. INFORMAR que frente a la presente decisión procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 055913338531

Fecha 23/02/2022

Proyectó: Juan David Gómez García / Contratista OAT y GR.